

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios, reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

| | | | | |
|---|----------|---------|-------------|-----------------|
| Oviedo. | 48 Ptas. | al año; | 30 semestre | y 20 trimestre. |
| Provincia. | 60 » | » | 35 » | » 25 » |
| Edictos y Anuncios; línea o fracción. | 2 Ptas. | | | |
| Id. Juzgados Municipales | 1 Ptas. | | | |
| Id. Particulares Sociedades y Financieros | 3 Ptas. | | | |

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION
PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD VETERINARIA

Circular

Habiéndose cumplido las prescripciones reglamentarias y transcurrido el plazo fijado en el Reglamento de Epizootias, en que haya aparecido ningún nuevo caso de glosopeda, en los municipios de Ribadesella, Cabrales, Cangas de Onís y Laviana, cuya enfermedad fue declarada oficialmente con fechas 30 de marzo, 9 de junio, 27 de junio y 27 de junio del año en curso, respectivamente, a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara extinguida dicha epizootia, en los referidos términos municipales, quedando por tanto sin efecto las medidas prohibitivas que fueron ordenadas para evitar su difusión.

No obstante, en todo lugar y tiempo habrá de observarse cuanto para evitar la aparición y difusión de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias previene el citado Reglamento de Epizootias.

Oviedo, 8 de agosto de 1944.—El Inspector provincial de Sanidad Veterinaria, J. Ochoa.—Visto bueno, El Gobernador civil, Adolfo García.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación provincial de Asturias

Habiendo sido autorizada la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, por el Ministerio de Industria y Comercio, para regulación de precios y demás condiciones de venta de bombones, caramelos, pedacillos, grageas y otras confituras análogas, ha resuelto con carácter general, anular todas las concesiones de libertad de precios concedidas para los bombones denominados similares, debiendo sujetarse en su venta al precio señalado para los bombones no similares, es decir 17,50 pesetas kilogramo.

Respecto a caramelos, grageas, pedacillos y confituras análogas, podrán venderse al público al precio que

libremente señalen los industriales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de agosto de 1944.—El Gobernador civil-Jefe de los Servicios provinciales.

La Dirección Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en relación con el comercio de almortas, ha determinado que durante la campaña agrícola 1944-45, se considerarán libres de circulación y comercio tanto las almortas en grano, como la harina o puré de almortas.

No obstante, el comercio de estos productos queda sujeto a los precios de tasa establecidos por Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942 y disposiciones complementarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de agosto de 1944.—El Gobernador civil-Jefe de los Servicios provinciales.

La Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto fijar para la cerveza, con carácter general, los precios en fábrica que a continuación se expresan:

| |
|--|
| Litro en barril, 2,05 pesetas. |
| Docena de botellas grandes 2/3, 19,80. |
| Docena de botellas pequeñas 1/3, 9,95. |

Excluidos los impuestos locales. Los precios de consumo, quedarán sin variación, absorbiendo las diferencias con los anteriormente establecidos, los márgenes comerciales que están estipulados para los detallistas y almacenistas, donde intervengan, y por consiguiente el aumento no repercutirá al público.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de agosto de 1944.—El Gobernador civil-Jefe de los Servicios provinciales.

DIPUTACION

Anuncio

De conformidad con el acuerdo de la Comisión Gestora provincial, de 12 de mayo pasado, se anuncia la contratación de las obras de reparación de explanación y afirme del camino

vecinal de la Dársena de Navia a Andrés, por un presupuesto de, contrata de veinticuatro mil ciento treinta y seis pesetas, con cincuenta céntimos. La fianza provisional para tomar parte en la contratación es de dos por ciento del importe de la obra y la definitiva del cuatro.

Lo que se hace público por el presente anuncio, haciendo constar que se admitirán pliegos en el Negociado de Fomento, durante un plazo de ocho días, procediéndose a la apertura de los mismos, en el noveno día. Las horas de admisión de pliegos es de nueve a trece.

El pliego de condiciones y proyecto está expuesto en el Negociado de Fomento, de la Diputación.

Oviedo, a 12 de agosto de 1944.—Ignacio Chacón.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GIJON

En virtud de los acuerdos que tiene tomados la Corporación municipal, se anuncia concurso para la provisión de la plaza vacante de Jefe de la Guardia urbana de este Municipio, debiendo cumplirse los siguientes requisitos:

1.º Para poder tomar parte en este concurso, serán condiciones precisas: Ser español, haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales; no padecer defecto físico que inhabilite para el ejercicio del cargo, el cual estará dotado con el haber anual de doce mil pesetas y los quinquenios legales correspondientes.

2.º El concurso, se hace teniendo en cuenta lo que dispone la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 30 de octubre del mismo año.

3.º El cargo de Jefe de la Guardia urbana, es incompatible con cualquier actividad pública o privada, remunerada o gratuita, del Estado, provincia o Municipio o entidad particular.

4.º Los aspirantes a esta plaza deberán presentar sus instancias dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial del Estado.

A dichas instancias, debidamente reintegradas, se acompañarán, en el indicado plazo, los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si el solicitante nació fuera de la provincia.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación facultativa que acredite no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa. Además, y previamente a la realización de los ejercicios, se efectuará un reconocimiento por el Médico que designe la Alcaldía.

d) Certificación que acredite buena conducta, antecedentes políticos y adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

e) Cuantos documentos y certificados acrediten los méritos que alegue el concursante.

5.º El Tribunal, formado a tenor de lo establecido en la legislación para estos casos, estará compuesto por el Alcalde-Presidente o por la persona en quien delegue, por un gestor de la Corporación, por un representante designado por la Comisión Provincial de Recuperación de Ex-combatientes y por un representante de la Dirección General de Administración Local, ya designado por sí o por medio del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Una vez reunido y antes de que se dé comienzo al ejercicio a que se contrae la base 6.ª, el Tribunal procederá al examen de la documentación de los solicitantes, eliminando a aquellos cuyas instancias no se ajusten a lo prevenido en las presentes bases o que, con arreglo a las mismas, resulten incompletas de documentación.

El Tribunal resolverá el concurso una vez pasados tres meses de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

6.º Los aspirantes que no resulten eliminados por el Tribunal calificador, en virtud de lo que previene el párrafo segundo de la base anterior, deberán realizar un ejercicio por escrito para el que se concederá una hora, consistente en someter a los aspirantes a un examen de suficiencia para el desempeño del cargo sobre las materias que corresponden a dicho funcionario.

7.º Una vez haya tenido lugar el ejercicio a que se refiere la base anterior, el Tribunal de acuerdo con lo establecido en dicha base, puntuará a cada concursante y, finalmente, en el caso de que por alguno o algunos de los concursantes se hubiese alcanzado el mínimum de puntuación previamente establecido, formulará a la

Corporación propuesta unipersonal a favor del que proceda legalmente.

Todo lo cual, se hace público para general conocimiento.

Consistoriales de Gijón, a 27 de julio de 1944. — El Alcalde, Mario de la Torre.

Habiéndose publicado el presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de agosto actual, se admiten instancias con la documentación correspondiente, durante el plazo de treinta días hábiles que finalizarán el día 12 de septiembre próximo. — El Alcalde, Mario de la Torre.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

(Conclusión)

Resultando que hechos los emplazamientos acordados y por no haber comparecido dentro del mismo los demandados doña María Riesgo Puente, don Manuel Fernández Gil, doña Antonia Alonso Alonso y los herederos de don José Lorences Alvarez, don Vicente Fernández Feito, don Cristóbal Alonso Feito, don José Lorences Alonso, don Leonardo Alonso Fernández, don Andrés Puente Alonso, doña María Alonso García, doña Serafina Puente Alonso, doña Antonia Colado Castro, don Andrés Blanco Puente, don Casimiro Riego Puente, don Ramón Feito Lorences, doña Ramona Fernández García, se les declaró en rebeldía por providencia de veinte de marzo último:

Resultando que el Procurador don Manuel Cerredo López, en nombre de don Nicolás Fernández Alonso, don Benigno Ojero Alonso, don Vicente Riesgo Gancedo, don Vicente Lorences Alonso, don Antonio Castro Puente, don José Lorences Alonso, don Juan Fernández Marrón, don Antonio Castro Fernández, doña Manuela Feito Riesgo, doña Juliana Alva Alonso y doña María del Pilar Lorences Paláez y a medio de escrito fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, contestó la demanda estableciendo como hechos, mejor dicho, manifestando que se opone a la misma, alegando en primer lugar la excepción de falta de personalidad de los actores por no tener ni acreditar la representación con que reclaman. En efecto, se ejercita por los demandantes la acción mixta de finium reguntorum para solicitar el deslinde parcial del monte de Sierra de Abajo, que según ellos manifiestan es, de aprovechamiento común como lugar, digo lugar, de la Pereda, y que como tal monte comunal fué exceptuado de la venta forzosa decretada por las Leyes Desamortizadoras mediante las Reales Ordenes de nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y dos y trece de julio de mil ochocientos setenta y ocho, que se insertarán en la certificación que han acompañado, expedida por la Dirección General de Propiedades e Impuestos del Estado. Que esto sentado y perteneciendo el lugar de la Pereda al término municipal de Tineo, correspondía a este Ayuntamiento, utilizar la acción deducida como representante legal y genuino de estos bienes, del prócomún, siquiera su disfrute haya de estar circunscrito al vecindario de aquél lugar, aunque el concejo comprenda otros más. Si la Pereda estuviese erigida en Entidad Local Menor, entonces atribuida a su Junta administrativa la representación y el gobierno de esos intereses peculiares y patrimoniales con las facultades inherentes al ejercicio de las acciones judiciales. Pero nunca a los vecinos de la Pereda y por la mera consideración a su calidad vecinal; pues aunque la demostrasen, que no la han demostrado, no pueden abrogarse unas atribuciones representativas de que carecen aún cuando la llamada Sierra de Abajo, pertenezca a su libre y gratuito aprovechamiento. Pero tendrán derecho administrativo a su exclusivo disfrute, pero les falta personalidad para accionar en juicio. Carecen pues, también de la calidad necesaria para comparecer en juicio, en el concepto vecinal con que litigan. En segundo lugar, contestando en cuanto al fondo, niega los hechos de la demanda en cuanto a diferían de los que siguiendo el mismo orden expositivo, pasa a establecer.

1.º Que ya deja combatida la personalidad con que se invoca en el correlativo, más si los reclamantes carecen de ella, tampoco tienen derecho para pedir este deslinde. Les falta personalidad y les falta también acción para reclamar en este pleito y por ello, y por las mismas razones que dejó expuestas y que dá por reproducidas, ya que tratándose de bienes comunales, es el municipio y no los demandantes, aunque tuviesen el carácter de vecinos de la Pereda, el llamado a ejercitar la acción entablada en esta litis, aún cuando la utilidad del aprovechamiento de monte común, revierta solamente en beneficio de dicho vecindario. Pero en el supuesto de que así no fuese, los demandantes, para venir al pleito, tendrían que hacerlo necesariamente no a título particular, sino a título vecinal, es decir, basándose exclusivamente en la condición de vecinos del lugar de la Pereda, y esta circunstancia esencialísima no aparece demostrada en la demanda, al haberse abstenido de aportar con ella los documentos justificativos de tal carácter y que por ser precisamente el fundamento del derecho de los accionantes tenían forzosamente que haber acompañado. Esta omisión inicial, no puede ya ser válidamente subsanada y todo documento que trate de ser presentado o traído a los autos en el período de prueba en relación con dicho extremo sustancial, no puede surtir efecto alguno en la hipótesis de que llegare a ser admitido, porque tratándose de certificaciones libradas con referencia al padrón municipal, estabban al fácil alcance de los actores para ser obtenidas con anterioridad y presentadas con la demanda. Y dentro de la discusión propiamente litigiosa, nos encontramos con que el único título hábil que el adversario puede esgrimir para el deslinde, está integrado por las dos R. Ordenes referidas, que declararon la excepción de venta por el Estado y la descripción que en ellas se hace del fondo de Sierra de Abajo no admite ni mucho menos refrenda las desorbitadas pretensiones de los demandantes que a pretexto de una inexistente confusión de límites, intentan apro-

piarse de una gran extensión de terreno, comprendida en el perímetro del llamado Coto de Cueva, propiedad de los demandados. Que tampoco puede servirles para lograr sus ambiciosas apetencias, la copia certificada por exhibición que han presentado y que al parecer ha sido sacada por el señor Archivero-Jefe de la Delegación de Hacienda de esta provincia. Nada consta respecto a su autenticidad ni a la del documento así testimoniado y que por esa razón han de impugnarlo. Que aunque el contenido del original resultase cierto, en nada puede perjudicar a los demandados, ya que ninguno de los límites que se señalan en el zarcadoo libro Becerro, coincide ni puede coincidir con los propugnados ahora, por los actos es a través de su capricho y en busca de una mayor extensión superficial a costa de una amplia zona de terreno que siempre perteneció al monte de sus clientes, y que se encuentra comprendida dentro de los linderos que el título y la posesión le asignan de consumo. Y no goza de mejor suerte el último apoyo documental a que se han asido, como el digo a clavo ardiendo los demandantes. Es la certificación parcial de un acta pomposamente titulada de "deslinde y amojonamiento del término municipal de Tineo", y que sólo pudo tener la precaria virtualidad unilateral y provisoria sancionada por el Decreto que ordenó tales operaciones de demarcación municipal, al modo de un simple e interino amojonamiento que no ha dejado tras de sí rastro alguno objetivo y que estaba inspirado en contravertidos estado de hecho. Que tal amojonamiento, y no deslinde, se hizo con carácter general y para cubrir una finalidad provisional por medio de una Comisión del municipio de Tineo, sin intervención alguna del Ayuntamiento de Salas, como representante legal del concejo colindante y sin la citación ni asistencia de los propietarios de fincas limítrofes, por lo cual la línea divisoria así amojonada no podía tener como no tuvo ninguna transcendencia jurídica. Y no podía tenerla porque cada concejo estaba facultado para establecer o restablecer, de acuerdo con sus antecedentes y manifestaciones de sus peritos las líneas, digo, las líneas delimitativas que tuviera a bien mantener, sin perjuicio, de que en su día por los trámites legales y autoridades competentes se derbiese la discordia y se determinase la línea que en derecho correspondiese. Y no sobre añadir como prefacio de una prueba próxima que precisamente en esta zona de colindante de ambos concejos de Tineo y Salas jamás hubo conformidad entre los Ayuntamientos respectivos para fijar la línea separatoria de los dos términos, pues los representantes de Tineo pretendían fijar el lindero en la forma que en este pleito se reclama, olvidando que los antecedentes documentales y estado posesorio inmemorial y elocuentísimo la divisoria de los dos Municipios en los puntos delimitativos que sostiene el Ayuntamiento de Salas y que coinciden con los señalados en los títulos de propiedad de Coto de Cueva, de sus representantes sito en su totalidad dentro de aquel territorio de Salas. Que da, pues, impugnado el contenido de

la referida certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tineo y con ello impugnado también el plano que de contrario se hizo acompañar a cuya copia no ha sido entregada a mis patrocinados al ser emplazos para el juicio.

Segundo. Que aceptan el correlativo de la demanda solo en cuanto a la mención de los títulos y antecedentes de adquisición que se reseñan. Y como complemento del mismo presenta en las copias auténticas de las escrituras allí relacionadas, a saber: la de dieciséis de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, autorizado por el escribano de Salas don Ramon Benito Tuñón, por la que los otorgantes vecinos de Cueva, vendieron a don Bartolomé Fernández, de Ablaneda, el directo dominio de todos los bienes, casas, cabañas y términos de aquella aldea que en ambos dominios les pertenecía, reservándose el útil; y la de siete de agosto de mil novecientos catorce a la fe del Notario que fué de la misma villa, don Enrique Rodríguez Sampedro, a virtud de la cual los entonces foratarios entre los cuales figuraban sus clientes, adquirieron dicho dominio directo del forista don Juan Grande Carreño, a quien había ido a parar a través de sucesivas transmisiones; quedando de esa manera consolidada la plena propiedad de todo el llamado "Coto de Cueva", en favor de los demandados. Que resulta de tales documentos fehacientes, y contrato antiquísimo que el territorio de la aldea de Cueva, linda por el Poniente (único viento que a este litigio interesa), con monte común de los vecinos de la Espina-Salas, desde este sitio al término llamado Ojo Verde, en dirección a las Peñas del Oral, al Mogote de la Molina; al de la Peña de las Murias, de Angeles Lorences, de la Curriquera, en donde termina el lindero o empleando los términos de escritura de dieciséis de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve" ... y como vuelve a la Sierra y cae al Ojo Verde y viene a las Peñas de Oral, al Mogote de la Molina, y de allí a la Peña de las Murias ... etc. etc. Que es de advertir que de la primera escritura se tomó razón al número veintisiete, en la extinguida Oficina del Registro de Hipotecas de Belmonte, el veintiocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve y que la última fué inscrita en el Registro de la Propiedad de aquel partido, a favor de sus mandantes y demás coparticipes en el tomo 946 de Salas, digo libro 346 de Salas, folio 180, número 26.832, con fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y dos. Que no es cierto por tanto que la descripción de este fundo coincida en la casi totalidad de los puntos de coincidencia de la Sierra de Abajo, que se mentan de contrario. Esos puntos que se han puesto en el amojonamiento concejil y que no aparecen de los antecedentes escriturario, han sido inventados por los vecinos de la Pereda, dándoles una arbitraria denominación cambiando burdamente sus propios nombres e introduciendo otros perfectamente desconocidos en la comarca. Que la verdadera delimitación arranca de los lindes señalados en las escrituras que aporta, y de acuerdo con ellos, la li-

nea de c
dos y por
va u ori
está traz
tente ent
ra fijar e
de, Peña
lina. En
línea rec
Peña de
diretriz
de propi
en su s
de Pere
dantes p
justas p
Molina
Verde y
realidad
del Ora
rencia
no se ac
ción usu
más aú
y vaque
converti
Y no oc
ciones,
naturale
situació
prescinc
Alto de
ignoranc
mente a
ubicació
situació
crablan
medio
Peñas
na, y p
direcció
larment
en don
costado
en icho
sando
de la
llegar
do Mo
cer e i
lina, p
de e. t
que ne
zona d
pugnar
Abajo,
va, en
clavad
sus cl
la up
llegan
que en
indica
que se
tentan
nal cu
neas
y de a
gar al
V. q
roja e
mayor
ello si
namer
impor
aldea
Idarg
vista
la lin
la pa
dica
do de
por
Moró
vuelta
Oral
Vara

nea de coincidencia entre ambos fondos y por el poniente del Coto de Cueva u oriente de la Sierra de Abajo, está trazada por la trayectoria existente entre tres puntos esenciales para fijar el deslinde, a saber: Ojo Verde, Peñas del Oral, Mogote de la Molina. Enlazados esos tres puntos de línea recta y entre sí y bajando a la Peña de las Murias, para concluir la diretriz, marcan el límite occidental de propiedades de la Aldea de Cueva, en su separación de las colindantes de Pereda e Idarga. Pero los demandantes para poder formular sus injustas pretensiones, llaman Ojo de la Molina al verdadero y único Ojo Verde y Peñas de Laural, a lo que en realidad son y ha sido siempre Peñas del Oral, siquiera esta última diferenciación se acusa en la escritura y no se advierte tanto en la pronunciación usual de nuestros aldeanos y más aún en la vocalización serrana y vaquera que tiene la tendencia de convertir el sonido de la "o" en "ou". Y no contentos con estas transmutaciones, aún trastuecan más los hitos naturales y alardeando desconocer la situación del Mogote de la Molina, prescinden del mismo para llamar Alto de la Cogolla, a un término que ignoramos y que viene aproximadamente a coincidir, a juzgar por la ubicación que parece les dán, con la situación del punto conocido por Piedrablanca, que se encuentra hacia el medio de la línea demarcacional de Peñas del Oral al Mogote de la Molina, y por eso en vez de seguir esta dirección para continuar perpendicularmente a las Peñas de las Murias, en donde concluye el lindero de este costado, del Coto de Cueva, tuercen en icho punto de Piedrablanca y pasando por el Alto del Morón u Alto de la Cuesta del Campo, pretenden llegar con su deslinde al punto llamado Morón, que ellos titulan al parecer e indebidamente Muro de la Molina, para cerrar así con un lado, desde éste último punto al Ojo Verde, que nombran Ojo de la Molina, una zona de más de veinte hectáreas que pugnan por anexionar a la Sierra de Abajo, quitándose a la Coto de Cueva, en cuya demarcación se halla enciavada. Que no es pues verdad que sus clientes traten de adentrarse en la superficie de la Sierra de Abajo, llegando hasta la Cruz de la Vara, que en el acta de amojonamiento se indica con el hito número 8.º, sino que son los demandantes quienes intentan apoderarse de la zona poligonal cuyo contorno determinan las líneas de Ojo Verde a Peña del Oral y de aquí a Piedrablanca, de éste lugar al Morón y de allí de nuevo al Ojo V., que se reflejan trazados con tinta roja en el croquis que acompaña para mayor comprensión y claridad. To lo ello sin contar que el deslinde que vanamente se empeñan los actores en imponer, comprendería parte de la aldea y de la sierra de los vecinos de Idarga. Esto se colige fácilmente a la vista del croquis aludido, siguiendo la línea deslindadora preconizada por la parte contraria, que también se indica con trazos rojos y que partiendo de la Cruz de la Vara y pasando por Piedrablanca, alto del Morón, Morón y Ojo Verde, llega dando una vuelta cerrada hasta las Peñas del Oral. Pues desde dicha Cruz de la Vara a Piedrablanca y de allí direc-

tamente a Peñas del Oral, no les interesa a los demandados que tienen marcados sus límites desde Peñas del Oral al Mogote de la Molina y a la Peña de las Murias.

3.º Que no admiten la supuesta confusión de límites en que se parapetan los demandantes para contestar sus peticiones y disfrazar sus propósitos de intrusión en el predio de sus clientes. Lo que ocurre es que los vecinos de la Pereda, después de haberse repartido grandes extensiones del monte comunal que los agraciados han cerrado y transformado, pretenden sustituirlos por las hectáreas que tratan de restar a los modestos vecinos de Cueva, que necesitan de aquella extensión para el aprovechamiento de rozo y para el pasto de sus ganados. Son los demandantes quienes prevaleciéndose de lo aislado del lugar y de modo clandestino y esporádico se han introducido algunas veces en la zona que ahora convierten en litigiosa, para realizar como intrusos algún aprovechamiento con la constante oposición y protesta de los demandados como dueños. Y eso sucedió en mil novecientos treinta y cinco, cuando se produjo la denuncia ante el Juzgado de Salas, deducida por sus representados don José Lorencés Alonso y otros vecinos de Cueva, a que alude el correlativo y que motivó la sentencia absolutoria pronunciada por el Sr. Juez municipal de Tineo, que por inhibición del primero, hubo de fallar el asunto. Más adviértase que tal absolución recayó por no haberse determinado en el sentir del Juzgado, el lugar en que el hecho denunciado había sido ejecutado. Es claro para nosotros, que el terreno objeto del deslinde en la forma de adverso solicitada, radica en el concejo de Salas y que, por consiguiente, la competencia para conocer del litigio, corresponde al señor Juez de primera instancia de Belmonte. Pero como se trata de colindantes entre dos fondos que, a la vez, constituyen la demarcación concejil de dos municipios, pertenecientes a distinto partido judicial y en esos límites no están ni han estado conformes los respectivos Ayuntamientos, nos faltaría a prima facie elementos hábiles de directa justificación para provocar la cuestión jurisdiccional por medio de la inhabilitación; y una vez ya desplazados a litigar fuera del partido de su residencia, sería ocioso valerse de la declinatoria para obtener como excepción dilatoria que la naturaleza del juicio consiente solo como perentorio y a todo lo largo de un amplio y completo debate una abstención del señor Juez de Tineo y una remisión de lo actuado al de igual clase de Belmonte. Hemos de optar en mérito de esas consideraciones por prorrogar al Juzgado de Tineo y lo hacen con agrado, la competencia jurisdiccional necesaria sometiéndose a ella.

Cuarto. Que la forma determinada en que el deslinde se recaba implica una cuestión de propiedad que no puede ser resuelta mediante la acción ejercitada por los demandantes. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando que teniendo por evacuado este traslado de contestación, se dicta en su día sentencia desestimando la demanda y absolviendo libremente de

ella a los demandados con imposición de costas a los demandantes:

Resultando que por providencia de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos se tuvo por contestada la demanda por el Procurador don Manuel Cerredo López, en la representación expresada:

Resultando que recibido el pleito a prueba se propuso por la parte actora la de confesión en juicio de, las demandadas doña Pilar Lorencés y don Manuel Feito Riesgo; documental, pericial, testifical y de reconocimiento judicial; y por el Procurador señor Cerredo en la representación que ostenta, la de confesión en juicio de los demandantes, la documental, pericial y testifical, toda la cual ha sido practicada, excepción hecha de la de confesión en juicio de ambas partes por no haber comparecido las demandadas y algunos de los demandantes y por no haberse presentado tampoco el pliego de posiciones para que estos últimos las absolvieran:

Resultando que unidas a los autos las pruebas practicadas se convocó a las partes a comparecencia para el día cuatro de junio último en cuyo día se celebró con asistencia del Procurador y Letrado de la parte actora y del Procurador señor Cerredo que solicitaron después de exponer que estimaron conveniente a su derecho que se dictase sentencia conforme a lo que respectivamente tiene pedido en sus escritos de demanda y contestación:

Resultando que por providencia de nueve de junio del corriente año se acordó, para mejor proveer el cotejo con su original, obrante en el archivo parroquial de La Pereda, de la certificación acompañada a la demanda con el número cuatro; expedida por don Luis Jiménez de Umbun, obrante a los folios once al diez y seis de estos autos, por el bibliotecario de la Universidad de Oviedo, don Ignacio Aguilera Alonso, que no ha aceptado el cargo, por lo que por otra providencia de dos de julio actual se nombró como nuevo perito a don Elías Lucio Suerpérez, señalando para la práctica de dicha diligencia el diecisiete del actual, en cuya fecha tuvo lugar, no pudiendo practicarse el cotejo por el estado de dicho documento original y la premura del tiempo, habiéndose manifestado, por el perito que para realizar el cotejo se requería la labor de varios días:

Resultando que en sustantación del juicio se han observado las prescripciones legales, excepto la de dictarse sentencia fuera del plazo señalado en la Ley:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo:

Que desestimando la excepción de falta de personalidad y falta de acción en los actores alegada por los demandados, y estimando la demanda interpuesta por don Joaquín Rodríguez Fernández, don Francisco Pardo Perdiguero, doña Laura Menéndez García, don Antonio Menéndez Pérez, don Manuel Prado Alonso, doña Josefa Parrondo Prado, don Isidoro Antón Antón, don Anselmo Fernández Menéndez, doña María del Carmen García Martínez, don Emilio García Menéndez, don Cayetano García y García, don Manuel García y García, don José Riesgo Bermejo, don

José Parco Pertierra, don Emilio Prado Fernández, don Benigno García Alonso, doña Maximina Suárez Pérez, don Fernando Fernández Álvarez, doña Manuela García Calvo, don Amalio Fernández Peláez, doña Amalia Amodia Pérez, don Cayetano Miranda Peña, don Antonio Fernández y García, don José Ruiz Rubio, don José Bernardo Fernández, don Manuel Menéndez García, doña María García Lorencés, don Bernabé Pérez Franco, don Eduardo Colado Alonso, doña Aurora García Castro, don Andrés García Pérez, don Manuel Valdés Menéndez, don Emilio García Peñas, don Salvador García Menéndez, don Benigno Menéndez Fernández, don Manuel García y García, contra don Nicolás Fernández Alonso, don Benigno Otero Alonso, don Vicente Riesgo Gancedo, don Vicente Lorencés Alonso, don Antonio Castro Puente, don José Lorencés Alonso, don Juan Fernández Marrón, don Antonio Castro Fernández, doña Manuela Feito Riesgo, D.ª Juliana Alva Alonso, doña María del Pilar Lorencés Peláez, doña María Riesgo Puente y los herederos de don José Lorencés Álvarez, don Vicente Fernández Feito, don Cristóbal Alonso Feito, don José Lorencés Alonso, don Leonardo Alonso Fernández, don Andrés Puente Alonso, doña María Alonso García, doña Serafina Puente Alonso, doña Antonia Colado Castro, don Andrés Blanco Puente, don Ramón Feito Lorencés, don Casimiro Riesgo Puente, doña Carmen, digo Ramona Fernández García, don Manuel Fernández Gil, doña Antonia Alonso y Alonso, debo de declarar y declaro haber lugar al deslinde y amojonamiento de la zona de la Sierra de Abajo, correspondiente al pueblo de la Pereda que confina con el Coto de Cueva, realizándolo por los puntos de aguas vertientes del Rañadorio a la Cruz del Pán de la Vara; desde este punto siguiendo por la Sierra arriba al Alto de la Cogolla, desde aquí sierra arriba al Alto del Morón, desde este punto bajando al Muro de la Molina y desde aquí subiendo por el arroyo de Ordalíz al Ojo de la Molina u Ojo Verde y de aquí al Mojón de Ordeal, enclavado en la finca de Braulio García y desde aquí a la Fuente del Valle Francés, condenando a dichos demandados a estar y pasar por este deslinde, sin hacer expresa imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación de la representación de los demandados y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se trató la alzada, celebrándose la vista el día nueve del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado don Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta:

Considerando las cuestiones planteadas en el pleito, son las siguientes:

- 1.ª Si los actores tienen acción para promover el deslinde.
- 2.ª Si en caso afirmativo procede éste y en que forma.

3.ª Si ha lugar a hacer expresa condena en costas:

Considerando para resolver el primer problema, es preciso clasificar el fundo "Sierra de Abajo" por razón de la persona a quien corresponde, pues le exclusión de esta cuestión, implícitamente resuelve la de la existencia o inexistencia de acción en los comandantes. Dos puntos de referencia pueden adaptarse para hacer la clasificación. Uno el origen del derecho que invocan los actores. Otro la forma del ejercicio del mismo derecho. Bajo el primer aspecto aparece que la "Sierra de Abajo", era y es y fundo de aprovechamiento comunal, que en virtud de lo estatuido en el apartado noveno del artículo segundo de la Ley de primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, fué exceptuado de la desamortización, en virtud de Real Orden de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que atribuía su aprovechamiento a los vecinos de la parroquia de Pereda, Real Orden que fué aclarada, por otra de trece de julio de mil ochocientos setenta y ocho, en la que se estatuye, que la excepción de venta está concedida, no en favor de la parroquia de Pereda, sino a favor del lugar de Pereda. El título de constitución de la excepción atribuye, pues, el dominio de la "Sierra de Abajo" al lugar de Pereda. Bajo el punto de vista del ejercicio del derecho, no aparece antecedente alguno en los autos, que conduzcan a estimar, que la comunidad atribuida al lugar de Pereda, haya perdido su pristino carácter, para transformarse en una comunidad de índole civil, en favor de todos o algunos vecinos, del lugar de la Pereda. Por lo tanto, no puede establecerse correlatividad entre los derechos que corresponden a los actores, sobre el fundo "Sierra de Abajo" y los que atribuye al comunero el título III del libro II del Código civil, pues en el caso debatido, el dominio "inmanente" corresponde al lugar de La Pereda y el aprovechamiento "transitivo", a los que en determinado momento, ostenten la cualidad de vecinos del indicado lugar; en tanto que en la comunidad del Código civil, la cuota de cada propietario, está integrada por el patrimonio jurídico-económico de cada comunero, que ejerce sobre ella la totalidad de las facultades que entraña el dominio, según reconoce expresamente el artículo trescientos noventa y nueve del Código civil:

Considerando del razonamiento expuesto en el precedente considerando, se desprende con claridad, que el predio que se pretende deslindar es de los comprendidos en el párrafo segundo del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código civil, integrado en el patrimonio jurídico del lugar de La Pereda, ya que no puede estimarse, por los motivos antes consignados, que pertenezcan en propiedad individual a los demandantes, pues si hubieran tenido tal carácter, hubiera sido innecesario, exceptuarlos de la desamortización, pues tanto la venta ordenada en el artículo primero de la Ley de quince de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, como la excepción estatuida en el apartado nueve del artículo segundo de dicha Ley, implican el reconocimiento de la propiedad del lugar de

La Pereda, ya que ambas resoluciones solo pueden recaer sobre los bienes pertenecientes a los pueblos, ya en concepto de común o de propios. El Tribunal Supremo, tiene declarado en la sentencia de catorce de diciembre de mil novecientos ocho "que los bienes comunales, o sean los que no pertenezcan a ninguno de los vecinos individualmente, o como partícipes de una comunidad de carácter civil, están comprendidos en el párrafo segundo del artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código civil; en sentido análogo se expresa la de seis de abril de mil novecientos veintinueve, al estatuir que el monte exceptuado de la desamortización, en el que tienen los vecinos del pueblo determinados aprovechamientos, debe considerarse como un bien patrimonial o de propiedad privada del pueblo a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código civil; criterio que ratifica la de veinticinco de marzo de mil novecientos veintinueve, al disponer que los montes del común de vecinos, se halla comprendido en el concepto de bienes patrimoniales de los pueblos; siendo por tanto evidente que el predio de antes, debe de ser calificado como patrimonial y comunal a los efectos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley municipal:

Considerando que si la "Sierra de Abajo", es un bien patrimonial perteneciente al lugar de La Pereda, es mercediano que el indicado lugar, representado en la forma que ordena la Ley municipal, es a quien corresponde ejercitar las acciones que afectan a la propiedad de la "Sierra de Abajo" y no a los vecinos del indicado lugar individualmente considerados, no solo por inexistencia de precepto legal que les autorice para ello, sino también porque según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, la representación de los vecinos corresponde al Ayuntamiento (sentencia de nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y siete), y es a éstos y no a los vecinos a quienes corresponde la representación en juicio de los intereses y derechos de los pueblos (sentencia de dieciocho de diciembre de mil ochocientos noventa y dos de mayo de mil ochocientos noventa y dos), criterio jurisprudencial que ratifica la de catorce de diciembre de mil novecientos ocho, que declara especialmente, con relación a los bienes de aprovechamiento comunal, que su representación en juicio corresponde al Ayuntamiento y no a los vecinos; facultad de representación que expresamente estatuye, en relación con la base primera, los artículos uno, tres, treinta y siete y sesenta y siete de la vigente Ley municipal:

Considerando para estimar la excepción de falta de acción, no es condición indispensable que se haya expresamente pedido así en la súplica de la demanda, pues solicitándose la absolución, es mercediano que en dicho pedimento, está n., virtualmente comprendidas, la totalidad de las excepciones que se oponen y significamente la de falta de acción, pues su estimación conduce, inequívocamente, a la absolución de la demanda sin que sea preciso, sentencia de cinco de abril de mil novecientos trece, en los casos de absolución hacer declaración

expresa sobre las excepciones alegadas, salvo en el caso de reconvencción. Por lo tanto el rehusar el Juzgado en el segundo de los considerandos de su sentencia, el examen de la excepción invocada, infringió el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, que impone al Tribunal la obligación de examinar y decidir en su sentencia la totalidad de los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate; procediendo en consecuencia resolver en sentido negativo la primera de las cuestiones planteada en el primer considerando y revocar la sentencia apelada, sin que sea necesario examen previo sobre la excepción de falta de personalidad, por haberse desistido de ello en el acto de la vista, ni la planteada en el número segundo del primer considerando:

Considerando que no existen méritos para hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Vistos los textos y doctrina jurisprudencial citadas en los precedentes considerandos y las invocadas por las partes.

Fallamos:

1.º Que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados don Nicolás Fernández Alonso, don Benigno Otero Alonso, don Vicente Riesgo Gancedo, don Vicente Lorences Alonso, don Antonio Castro Puente, don José Lorences Alonso, don Juan Fernández Marrón, don Antonio Castro Fernández, doña Manuela Feito Riesgo, doña Juliana Alva Alonso, doña María del Pilar Lorences Peláez, doña María Riesgo Puente, los herederos de don José Lorences Alvarez, don Vicente Fernández Feito, don Cristóbal Alonso Feito, don José Lorences Alonso, don Leonardo Alonso Fernández, don Andrés Puente Alonso, doña María Alonso García, doña Serafina Puente Alonso, doña Antonia Colado Castro, don Andrés Blanco Puente, don Casimiro Riesgo Puente, don Ramón Feito Lorences, doña Ramona Fernández García, don Manuel Fernández Gil y doña Antonia Alonso Alonso, de la demanda interpuesta contra ellos por don Joaquín Rodríguez Fernández, don Francisco Pardo Perdiguero, doña Laura Menéndez García, don Antonio Menéndez Pérez, don Manuel Prado Alonso, doña Josefa Parrondo Prado, don Isidoro Antón Antón, don Anselmo Fernández Menéndez, doña María del Carmen García, don Emilio García Menéndez, don Cayetano García y García, don Manuel García y García, don José Riesgo Bermejo, don José Pardo Pertierra, don Emilio Prado Fernández, don Benigno García Alonso, doña Maximina Suárez Pérez, don Fernando Fernández Alvarez, doña Manuela García Calvo, don Amalio Fernández Peláez, doña Amalia Amodia Pérez, don Cayetano Miranda Peña, don Antonio Fernández García, don José Ruiz Rubio, don José Bernardo Fernández, don Manuel Menéndez García, doña María García Lorences, don Bernabé Pérez Francos, don Eduardo Colado Alonso, doña Aurora García Castro, don Andrés García Pérez, don Manuel Valdés Menéndez, don Emilio García Peña, don Salvador García Menéndez, don Benigno Menéndez Fernández y don Manuel García García.

2.º No hacemos expresa condena en costa.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.

ALCALDIA DE BOAL

Por el presente se hace saber que a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por plazo de quince días, se encuentra expuesta al público, a efectos de reclamaciones, propuesta de la Comisión de Hacienda de habilitación y suplemento de crédito, por catorce mil novecientas cincuenta pesetas, para hacer frente al pago de obligaciones inaplazables del Ayuntamiento.

Boal, a 8 de agosto de 1944. — El Alcalde, Jesús López.

Anuncios no Oficiales

R. E. N. F. E. — VIA Y OBRAS

Concurso para la "CONSTRUCCION DE UN PABELLON PARA ALMACEN DE MERCANCIAS EN LA ESTACION DE CAMPOMANES, LINEA DE LEON A GIJON", con presupuesto de 22.927,39 pesetas.

En la Secretaría de Vías y Obras, Pacifico, número 2, Madrid y en la 14ª Sección de la Vía, en Oviedo, y en los días laborables de 8 a 14 horas, estarán a disposición de los concursantes los documentos de este concurso, que se cierra el día veinticuatro de agosto.

Madrid. — El Ingeniero Jefe de Vía y Obras, J. Fernández-Prida.

BANCO CENTRAL Anuncio

El día 14 de septiembre próximo se celebrará en estas oficinas un concurso-oposición para cubrir cinco plazas de Aspirantes, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, más los pluses reglamentarios. Si los ejercicios realizados lo permitiesen, el número de plazas a cubrir podía ser ampliado a medida de nuestras necesidades.

En la Secretaría de esta Sucursal se facilitará los interesados cuantos datos e informaciones pudieran precisar.

Oviedo, 12 de agosto de 1944. — Banco Central.—Sucursal de Oviedo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial